



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ”**, en contra de **LAURENTINO JOSÉ LÓPEZ PRIETO, LAURENTINO LÓPEZ ROJAS y ELSA CAROLINA CHAPARRO ALJURE** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$29.628.757,00)**, correspondiente al monto total adeudado por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa máxima legal permitida por la ley, sin exceder el tope de usura desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.653.051,00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 11,21%.
4. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.295.380,00)**, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
5. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.558.432,00)**, valor que corresponde a las otras obligaciones incorporadas en el pagaré y que se autorizan ejecutar conforme se indicó en los hechos de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el apoderado de la referencia y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-167

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 038 Hoy 08
de abril de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f033b29c2c7e45efc018d0eaa24cbcf352a909f7d209ce9879169f668a843729

Documento generado en 06/04/2021 02:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**